

CHINCHÓN ÁLVAREZ, J.: “Veinte años de Justicia Penal Internacional: del Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia a la Corte Penal Internacional y ¿más allá?”, en LÓPEZ DE GOICOECHEA ZABALA, J. (coord.): *QUAESTIO IURIS. Miscelánea jurídica con motivo del XX aniversario de la Universidad Alfonso X el Sabio*, BDS Librería editorial, Madrid, 2015, páginas 115-134 (ISBN: 978-8495277-53-4).

Veinte años de Justicia Penal Internacional: del Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia a la Corte Penal Internacional y ¿más allá?

Javier Chinchón Álvarez
Profesor Ayudante Doctor de Derecho Internacional Público
y Relaciones Internacionales,
Universidad Complutense de Madrid.

RESUMEN: Al calor de distintas efemérides, en este artículo se realiza un repaso de una serie de cuestiones clave acontecidas en los últimos dos decenios en el general sistema de Justicia Penal Internacional. Su objetivo último es ofrecer algunas reflexiones en torno al expreso interrogante de “¿cómo ir *más allá?*”, dirigiendo la pregunta por motivos tanto jurídicos como fácticos hacia el papel estructural que los tribunales estatales deben jugar en él.

I. A MODO DE INTRODUCCIÓN

Cuando me invitaron a participar en esta obra vino a mi mente una serie de actos realizados a lo largo de este 2013 cuyo marco de referencia temporal fue también las dos últimas décadas. La mención más evidente probablemente sería el veinte aniversario del establecimiento del Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia¹ (TPIYUG/ICTY); hecho que en lo institucional fue celebrado en un acto en La Haya en el que su Presidente, el Juez Theodor Meron, declaró solemnemente que: “[t]he ICTY has faced and continues to face significant challenges. Nonetheless, through its trials and appeals, its jurisprudence, and its assistance to national jurisdictions, the Tribunal has made profound contributions to global efforts to battle impunity, to international law, and to the rule of law in the former Yugoslavia”². La labor llevada a cabo por el TPIYUG en estos dos decenios sería pues y sin duda un interesante ámbito y objeto de análisis, sea dentro de los parámetros o indicadores señalados por el Juez Meron, sea atendiendo a los efectos e impacto que sus decisiones han tenido desde una perspectiva estructural, interna y/o social³, sea desde su mismo origen y consiguiente sustento y finalidad jurídicas; pues conviene apuntar que en aquellas mismas fechas se publicaron también valoraciones que aunque recordaban a un debate ya mantenido (desde) hace lustros⁴, tomaron cuerpo no sólo en forma de oposición frontal, sino ciertamente

¹ Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la antigua Yugoslavia desde 1991, establecido en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 827 (1993), Documento de las Naciones Unidas: S/RES/827, 25 de mayo de 1993.

² MERON, T.: “Statement on the occasion of the twentieth anniversary of the establishment of the International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia by United Nations Security Council Resolution 827 (1993)”, 27 de mayo de 2013, disponible en <http://www.icty.org/sid/11319>.

³ Sobre este particular y para una primera aproximación, pueden consultarse WU, K.: “Experiences that Count: A Comparative Study of the ICTY and SCSL in Shaping the Image of Justice”, en *Utrecht Law Review*, vol. 9, núm. 1, 2013; ORENTLICHER, D.: *That Someone Guilty Be Punished: The Impact of the ICTY in Bosnia*, Open Society Initiative, Nueva York, 2010; NETTELFIELD, L.: *Courting Democracy in Bosnia and Herzegovina: The Hague Tribunal’s Impact in a Postwar State*, Cambridge University Press, Cambridge, 2010; KLAIN, M.: “The Impact of the ICTY Trials on Public Opinion in the Former Yugoslavia”, en *Journal of International Criminal Justice*, 7, 2009; MCMAHON, P. y FORSYTHE, D.: “The ICTY’s Impact in Serbia: Judicial Romanticism meets Network Politics”, en *Human Rights Quarterly*, vol. 30, núm. 2, 2008.

⁴ Respecto a las críticas relativas a la misma creación del TPIYUG, dentro del contexto de las competencias propias al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, pueden verse entre otros ARANGIO RUIZ, G.: “The Stablishment of the International Criminal Tribunal for the Former Territory of Yugoslavia and the Doctrine of Implied Powers of the United Nations”, en LATTANZI, F. y SCISO, E. (eds.): *Dai Tribunali Penali Internazionali ad hoc a una Corte Permanente*, Scientifica, Nápoles, 1996; con un crítica más matizada, véase PIGRAU SOLÉ, A.: “Reflexiones sobre el Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia desde la perspectiva de la codificación y el desarrollo

virulenta: por citar un solo ejemplo, el de un artículo aparecido en el *Global Research*: “[w]e will now look at the unlawfulness of the ICTY’s establishment in greater detail. On the day of this institution’s ignominious anniversary, it should once again be remembered that it exists outside of international law and its verdicts are illegitimate”⁵.

Ahora bien, la efeméride señalada dio también lugar a otros actos especialmente reseñables. Entre ellos y en concreto, a inicios del pasado marzo se celebró un evento bajo el título: *Twenty Years of International Criminal Law: From the ICTY to the ICC and Beyond*, en el que participaron entre otros, la Fiscal de la Corte Penal Internacional, Fatou Bensouda, y el mismo Theodor Meron⁶; actividad que con algunas modificaciones se repetirá este mes de octubre bajo el auspicio del *The Hague Institute for Global Justice*⁷. Entre los diversos temas abordados en aquella oportunidad quisiera resaltar un interrogante que se tornó en objeto de discusión en cierto sentido doble, a saber: como punto de partida, qué se había logrado o qué habían logrado tanto el TPIYUG como la Corte Penal Internacional (CPI/Corte), y a partir de ello, cómo hacer posible el avance, la profundización, el más completo cumplimiento y satisfacción del objeto y fin de ambos Tribunales, y por extensión de la Justicia Penal Internacional en general. Sin duda, son éstas cuestiones de gran amplitud y no menos complejidad, y que así formuladas resultan imposibles de abordar con el debido detalle en un breve trabajo como éste; pero a mi juicio, lo apuntado pudiera a la postre condensarse en una pregunta relativamente más acotada y que igualmente figuraba expresamente en el título que entonces se escogió; esto es: tras la experiencia de estos últimos veinte años, ¿cómo ir *más allá?*

progresivo del derecho internacional”, en *AHLADI*, vol. 11, 1994, en especial págs. 214-221. El mismo TPIYUG se ha manifestado sobre esta cuestión señalando en *caso Prosecutor v. Tadic*, sentencia de 2 de octubre de 1995, núm. IT-94-1-T, en <http://www.un.org/icty/tadic/appeal/decision-e/51002.htm>, párrs. 28-39. En sentido similar, puede acudir a la opinión del Tribunal Internacional para Ruanda en *caso Prosecutor v. Kanyabashi, Decision on the Defence Motion on Jurisdiction*, 18 de junio de 1997, núm. ICTR-96-15-1, en <http://www.ictt.org/default.htm>. Sobre toda esta cuestión, véase también FERNÁNDEZ LIESA, C. R.: “El Tribunal para la antigua Yugoslavia y el desarrollo del Derecho Internacional. (Decisión de la Sala de Apelaciones, de 2 de octubre de 1995, en el Asunto Tadic-competencia)”, en *REDI*, vol. XLVII, núm. 2, 1996, en especial págs. 13-32, así como las abundantes citas que recoge.

⁵ MEZAYEV, A.: “International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia: The 20th Anniversary of an Illegal Court”, *Global Research*, 25 de mayo de 2013, disponible en <http://www.globalresearch.ca/international-criminal-tribunal-for-the-former-yugoslavia-the-20th-anniversary-of-an-illegal-court/5336597>.

⁶ Es posible encontrar una grabación prácticamente íntegra de las presentaciones realizadas, y posterior discusión, en <http://www.youtube.com/watch?v=HjQOHbp3-kU>.

⁷ En el momento de redacción de este trabajo, puede consultarse la información al respecto en http://thehagueinstituteforglobaljustice.org/index.php?page=Events-Events-Upcoming_events-Twenty_Years_of_International_Criminal_Law:_From_the ICTY_to_the_ICC_and_Beyond&pid=123&id=135#.U12LN1OzJ2C.

Si nos circunscribiésemos a las dos menciones anteriores y nos limitásemos a lo estrictamente institucional la respuesta a ofrecer pudiera ser formalmente sencilla, aunque ciertamente restringida. Así, en lo referido al TPIYUG (también al Tribunal Penal Internacional para Ruanda) obligados estaríamos a centrar nuestra atención en el conocido como Mecanismo Internacional Residual para los Tribunales Penales, según la terminología oficial fijada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas⁸ como órgano/sistema ya en marcha para continuar “la competencia material, territorial, temporal y personal” de ambos Tribunales, tal y como dispone el artículo 1 de su Estatuto⁹. Por su parte, respecto a la CPI, sin desatender los cambios habidos tras la Conferencia de Revisión de su Estatuto celebrada en atención a su artículo 123 (generalmente conocida como Conferencia de Kampala)¹⁰, no deberíamos cambiar estructuralmente de escenario, sino probablemente continuar examinando cómo perfeccionar su funcionamiento, por utilizar una fórmula neutra, y/o mejorar su sistema de elección de casos, por referir una polémica en ningún caso nueva pero especialmente intensa en los últimos tiempos; prestando atención entonces y por citar una sola evidencia, a documentos como el reciente Plan Estratégico de la Oficina de la Fiscalía de la Corte (2012-2015)¹¹. Si bien, en general pero especialmente en este segundo caso, para ser lo más eficaces posibles estimo que lo idóneo sería no concentrar nuestras energías ni exclusiva ni principalmente en la CPI, pues como muy bien se ha dicho: “al final, la CPI será lo que los Estados la dejen ser”¹². Realidad indiscutible que en lo más reciente, y tras la decisión de inicios de septiembre de este año del Parlamento de Kenia de (aparentemente) denunciar el Estatuto de la CPI, ha tomado una dimensión más

⁸ Véase, CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS: Resolución 1966 (2010), Documento de las Naciones Unidas: S/RES/1966, 22 de diciembre de 2010. Para una abundante información de conjunto sobre este Mecanismo, puede consultarse: <http://unmict.org/index.html>.

⁹ Estatuto del Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales, anexo a la Resolución 1966 (2010) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

¹⁰ Para una amplia información oficial sobre la misma: http://www.icc-cpi.int/en_menus/asp/reviewconference/Pages/review%20conference.aspx. En la doctrina: TRAHAN, J.: “The Rome Statute’s Amendment on the Crime of Aggression: Negotiations at the Kampala Review Conference”, en *International Criminal Law Review*, vol. 11, núm. 1, 2011. Para una visión interesante desde la perspectiva del Derecho de los Tratados, ZIMMERMANN, A.: “Amending the Amendment Provisions of the Rome Statute. The Kampala Compromise on the Crime of Aggression and the Law of Treaties”, en *Journal of International Criminal Justice*, vol. 10, núm. 1, 2012. Respecto a lo allí decidido sobre el crimen de agresión, véase *infra*.

¹¹ OFFICE OF THE PROSECUTOR-INTERNATIONAL CRIMINAL COURT: “Strategic plan June 2012-2015”, 11 de octubre de 2013, disponible en http://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/structure%20of%20the%20court/office%20of%20the%20prosecutor/reports%20and%20statements/statement/Documents/OTP%20Strategic%20Plan.pdf. Para más datos, véase apartado siguiente.

¹² MARTÍNEZ GUERRA, A.: “Corte Penal Internacional: balance de una década”, en *Política Exterior*, vol. 26, núm. 148, 2012, pág. 27.

amplia y singularmente preocupante en foros como la Cumbre Extraordinaria de la Organización de la Unidad Africana celebrada a inicios de este mes de octubre¹³.

Así las cosas, en lo que vendrá quisiera ofrecer un breve repaso que centrándose en algunas cuestiones clave, en lo temporal se referirá a las dos últimas décadas, pero en lo sustantivo pretende exponer algunas reflexiones que aunque encuadradas en ese “¿cómo ir *más allá*?”, no van a centrarse en cómo pueden ir *más allá* unos u otros mecanismos de naturaleza internacional; o si se prefiere y en concreto, en lo que sigue no quiero ocuparme monográficamente de cuestiones tales como cómo hacer que la CPI vaya *más allá*. Sin ánimo de ingresar en debates técnicos más generales, lo que quisiera es aprovechar el balance propio a estos veinte años para plantear desde una perspectiva estructural qué es lo que no debemos hacer, ni apoyar, ni olvidar si queremos seguir yendo *más allá* en el general ámbito de la Justicia Penal Internacional; apoyándome para ello y en lo inmediato, en la configuración y realidad del que probablemente sea el fruto más visible de lo ocurrido en los últimos años, esto es, la misma CPI. Pudiendo apuntar ya aquí entonces, de un lado, que como acertadamente han recordar Jessberger y Geneuss recientemente: “[t]he emergence of an international system of criminal justice represents one of the few bright spots in the recent history of international law”¹⁴; pero del otro, que en cualquier caso y a mi entender, hoy día sigue siendo plenamente vigente la caracterización que el sistema de Justicia Penal Internacional realizara Bassiouni a principio del decenio de 1980; es decir, que el mismo no ha estado, ni está -ni probablemente pueda estar- basado exclusivamente en una estructura de ejecución internacional/supranacional¹⁵.

II. DEL PRESENTE Y FUTURO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL INTERNACIONAL.

En un trabajo de notable interés, Paul Gordon Lauren señalaba que tanto en lo normativo como en lo institucional, el desarrollo del Derecho internacional penal puede

¹³ La información general sobre la misma se encuentra disponible en: <http://summits.au.int/en/icc/events/africa-request-deferment-indictments-against-kenyan-president-and-vice-president>.

¹⁴ JESSBERG, F. y GENEUSS, J.: “Down the Drain or Down to Earth? International Criminal Justice under Pressure”, en *Journal of International Criminal Justice*, vol. 11, núm. 3, 2013, pág. 501.

¹⁵ BASSIOUNI, M. C.: *Derecho Penal Internacional*, Tecnos, Madrid, 1983, pág. 81.

ser evaluado considerando que su razón de ser última no es otra que poner fin y/o revertir lo que denominó como “cultura de la impunidad”; la cual, subrayaba, “is an appropriate description for most of the entire experience of human history”¹⁶. Desde esta perspectiva, no cabe duda de que el establecimiento en 1993, casi cincuenta años después de los Tribunales de Nuremberg y Tokio y tras décadas de insoportable inacción¹⁷, del TPIYUG, del primer Tribunal Penal Internacional (en sentido estricto) de carácter no militar alejado ya del esquema de vencedores y vencidos, fue un hito de una importancia sobresaliente. De hecho, la primera sentencia de este Tribunal fue considerada por la Jueza Kirk-McDonald como, precisamente, la primera relativa a graves crímenes de derecho internacional de un “Tribunal internacional”, dado que los Tribunales de Nuremberg y Tokio sólo representaron a una parte de la Comunidad Internacional¹⁸. En consecuencia, no ha de extrañar que tras el fin de la conocida como Guerra Fría y singularmente a partir del hecho señalado, sea común la consideración de que finalmente se hizo posible un cambio sin precedentes en lo que respecta a la aptitud y actuación tendentes a hacer real la persecución y castigo de los responsables de los más graves crímenes de derecho internacional¹⁹.

Con todo, y más allá del debate ya apuntando respecto al modo de creación de este primer Tribunal, es importante no perder de vista que su fundamento jurídico-internacional último no fue en caso alguno algo que surgiera en aquellos años. Por limitarnos a una cita de autoridad, como recordó la Comisión de Derecho Internacional allá por 1996: “[e]l principio de la responsabilidad individual y del castigo de los crímenes de derecho internacional reconocido en Nuremberg es la piedra angular del Derecho penal internacional. Este principio es el duradero legado del Estatuto y las

¹⁶ LAUREN, P. G.: “From impunity to accountability: Forces of transformation and the changing international human right context”, en THAKUR, R. y MALCONTENT, P.: *From Sovereign Impunity to International Accountability: The search for Justice in a World of States*, United Nations University Press, Nueva York, 2004, pág. 15

¹⁷ En este sentido, pueden recordarse, entre muchas otras, las desoídas peticiones de creación de mecanismos jurisdiccionales internacionales para la sanción de los responsables de crímenes de derecho internacional en los conflictos acaecidos, por ejemplo, en Estados como Vietnam o Irak. Al respecto, TAVERNIER, P.: “La experiencia de los Tribunales Penales Internacionales para ex Yugoslavia y para Ruanda”, en *RICR*, núm. 144, 1997. Desde una perspectiva más amplia y con un enfoque crítico interesante, ZACKLIN, R.: “The Failings of Ad Hoc International Tribunals”, en *Journal of International Criminal Justice*, vol. 2, núm. 2, 2004.

¹⁸ Para más datos, véase TRIBUNAL INTERNACIONAL PENAL PARA LA EXYUGOSLAVIA: “First Annual Report of the International Tribunal for the Prosecution of Persons Responsible for Serious Violations of International Humanitarian Law Committed in the Territory of the former Yugoslavia since 1991”, A/49/342 - S/1994/1007, 29 de agosto de 1994, en especial punto 10.

¹⁹ Por todos, CASSESE, A.: “On the Current Trends toward Criminal Prosecution and Punishment of Breaches of International Humanitarian Law”, en *EJIL*, vol. 9, núm. 1, 1998.

sentencias de Nuremberg, que confiere sentido a la prohibición de los crímenes de derecho internacional al garantizar que los individuos que comentan tales crímenes incurran en responsabilidad y puedan ser castigados. El principio de la responsabilidad individual y el castigo por los crímenes de derecho internacional fue reafirmado en el Estatuto del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991 (...) y en el Estatuto del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables del genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y a ciudadanos de Rwanda responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas de 1994 y el 31 de diciembre de 1994...”²⁰. Igualmente, es importante no olvidar que pese al establecimiento de estos dos Tribunales, y dentro de la primacía o preferencia jurisdiccional que les fue propia en atención a lo dispuesto en los artículos 9.2 y 8.2 de sus Estatutos, respectivamente, de ningún modo se alteró el clásico patrón dual de aplicación del Derecho internacional penal; de tal suerte que junto a los procesos habidos ante aquellas instancias internacionales se realizaron y realizan otros en los tribunales internos de aquellos u otros Estados. No obstante, a pesar del establecimiento de aquellos Tribunales entre otras iniciativas y acciones, destaquemos también que la realidad general era, en palabras de la misma Comisión, que “la impunidad [seguía] siendo prácticamente la norma más bien que la excepción”²¹.

Como es bien sabido, apenas dos años después y coincidiendo casi en paralelo con algunos de los procesos judiciales internos que supusieron un enorme impulso del Derecho internacional penal –siendo España referente indiscutible²², asistimos a la aprobación del Estatuto de la CPI²³; cuya entrada en vigor se dio el 1 de julio de 2002

²⁰ COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL: *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, vol. II, segunda parte, 1996, pág. 21.

²¹ *Ibíd*, pág. 32.

²² Para un repaso sobre este particular de una pluma especialmente cualificada: OLLÉ SESÉ, M.: *Justicia universal para crímenes internacionales*, Ed. La Ley, Madrid, 2008, en especial pág. 56 y ss. Para algunas consideraciones relativas al principio de jurisdicción universal, véanse páginas siguientes.

²³ Estatuto de la Corte Penal Internacional, adoptado en Roma el 17 de julio de 1998, en *BOE* de 27 de mayo de 2002. Al margen otros antecedentes, cabe señalar de forma muy resumida que el proyecto de creación de una Corte Penal Internacional surgió en los años 50 del siglo pasado, momento en que la Asamblea General de las Naciones Unidas creó una Comisión sobre la Jurisdicción Penal Internacional, mediante Resoluciones 489 (V) de 12 de diciembre de 1950 y 687 (VII) del 5 de diciembre de 1952. Su mandato fue compilar las normas de los procesos de Nuremberg y preparar un proyecto de Estatuto para una Corte Penal Internacional. Esta Comisión redactó un proyecto de Estatuto en 1953, elevándose a la Asamblea General en 1954, proyecto que fue suspendido hasta tanto se llegara a un acuerdo en la

quedando así también determinada su general competencial temporal²⁴. La vocación universal y naturaleza permanente de la CPI, aunque complementaria de los tribunales internos²⁵ -tres características que la alejan completamente de los Tribunales *ad hoc* -, dotaron a la misma de una significación especialmente reforzada, al punto de ser considerada como una “auténtica revolución para el Derecho internacional”²⁶; valorándose también y de otro lado, como un paso muy destacado en y para la institucionalización de la Comunidad Internacional²⁷. De este modo, el establecimiento de la CPI fue celebrado como un verdadero “hito histórico” que vino a ratificar final y definitivamente “la criminalización de la barbarie”, por recordar el título de una excelente obra al respecto²⁸. En síntesis, el sentir general fue como concluyó Dinesh Tripathi, que: “[t]he emergence of ICC [was] the watershed development in the field of international justice”²⁹.

Ahora bien, es importante recalcar que lo excepcional que fue la aprobación del Estatuto de la CPI podemos decir que se extiende a su propio funcionamiento o razón de

definición del crimen de agresión –lo que, como se ha visto, en el ámbito general no ocurría hasta 1974 con la Resolución 3314 (XXIX). La Guerra Fría trajo consigo el estancamiento de estos progresos, por lo que no fue hasta 1994 cuando la Comisión finalizó la tarea que se le había encomendado y recomendó a la Asamblea General que convocara una Conferencia Internacional de Plenipotenciarios para que examinase aquel proyecto. En diciembre de 1995, y con la finalidad de completar el texto del proyecto de Estatuto preparado por la Comisión de Derecho Internacional para el Establecimiento de una Corte Penal Internacional, la Asamblea General creó un Comité Preparatorio (PrepCom) mediante Resolución 50/46. Este Comité Preparatorio se reunió seis veces desde 1996 a 1998 (del 25 de marzo al 12 de abril de 1996, del 12 al 30 de agosto de 1996, del 11 al 21 de febrero de 1997, del 4 al 15 de agosto de 1997, del 1 al 12 de diciembre de 1997 y del 16 de marzo al 3 de abril de 1998, respectivamente). Como resultado de las primeras dos reuniones la Asamblea General, mediante Resolución 51/207, convocó a la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios para 1998. En la sexta reunión se logró finalizar el proyecto y acordar el procedimiento de la Conferencia, que finalmente tuvo lugar del 15 de junio al 17 de julio de 1998 en Roma, donde se aprobó –con 120 votos a favor, 7 en contra (entre ellos, Estados Unidos de América, Israel, India y China) y 33 abstenciones- el Estatuto por el que se establecería la actual CPI.

²⁴ A tenor del artículo 11 del Estatuto: “1. La Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto. 2. Si un Estado se hace Parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto respecto de ese Estado, a menos que éste haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12.” De otro lado, en este punto no debe olvidarse lo dispuesto en el artículo 124. Respecto a los hechos cuya ejecución hubiera comenzado con anterioridad, pero tengan naturaleza continuada/permanente, la regla prevista en los Elementos de los Crímenes es que el crimen sólo será de la competencia de la Corte si el hecho/s se produjo después de la entrada en vigor del Estatuto.

²⁵ Sobre este particular, consúltense páginas siguientes.

²⁶ Véase el Prólogo de Rodríguez Carrión y Pueyo Losa a la obra de LIROLA DELGADO, I. y MARTÍN MARTÍNEZ, M. M.: *La Corte Penal Internacional: Justicia versus Impunidad*, Ariel, Barcelona, 2001.

²⁷ CARRILLO SALCEDO, J. A.: “La Cour pénale internationale: l’humanité trouve une place dans le droit international”, en *RGDIP*, vol. 103, núm. 1, 1999.

²⁸ CARRILLO SALCEDO, J. A. (coordinador): *La criminalización de la barbarie: La Corte Penal Internacional*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000.

²⁹ TRIPATHI, D.: *International Criminal Court, Article 98(2) and Bilateral Immunity Agreement*, Forhid, Kathmandu, 2011, pág. 5.

ser: desde el principio y hasta la fecha. Así, si con carácter general suele afirmarse que el Derecho penal supone, o ha de suponer, siempre la *ultima ratio*, en lo institucional la actuación de la CPI como mecanismo o cauce de aplicación del Derecho internacional penal debe entenderse como algo parecido al “excepcional y ultimísimo recurso”, si me permite la expresión. Ello así, de salida, en base al general –ciertamente complejo y no carente de riesgos³⁰- principio de complementariedad ya enunciado en el Preámbulo de su Estatuto³¹ y desarrollado en sus artículos 1, 17, 18, 19 y 20, considerados de forma sistemática. Pero no sólo, sino que además la CPI formalmente está llamada a activar su competencia solamente respecto a aquellos crímenes que superen lo que generalmente se denomina como el “umbral de gravedad”; esto es, respecto a los genocidios, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra (y en algún momento sobre los crímenes de agresión³²) que por parafrasear el artículo 17.1.d) de su Estatuto, sean además de una “gravedad suficiente”³³. A lo que habrá que agregar que aun cumplido todo lo anterior, la Fiscalía de la CPI podrá también decidir no iniciar una investigación cuando se estime que “existen razones sustanciales para creer que, aun teniendo en cuenta la

³⁰ Para una primera aproximación muy recomendable, SÁNCHEZ LEGIDO, A.: “Diez años de Derecho internacional penal”, en SOROETA LICERAS, J. (ed.): *Los Derechos Humanos frente a la impunidad. Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián. Volumen X*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2009, en especial págs. 294-301.

³¹ “[L]a Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales”

³² Al respecto, AMBOS, K.: *El crimen de agresión después de Kampala*, Dykinson, Madrid, 2011.

³³ En detalle, el 17 señala que: “1. La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando: a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo; b) El asunto haya sido objeto de investigación por el Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo; c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda incoar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20; d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte. 2. A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso: a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5; b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia; c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia. 3. A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.” De igual modo, véase la mención prevista en el artículo 53.1.c).

gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, una investigación no redundaría en interés de la justicia”, según reza el más que refractario artículo 53.1.c) de su Estatuto³⁴.

Dejando ahora al margen otras piezas del sistema, como lo previsto por el artículo 16 del Estatuto³⁵ -de especialidad actualidad tras la tan poco edificante posición adoptada recientemente por la Organización de la Unidad Africana³⁶, valga retener entonces que tal y como subrayó una pluma tan cualificada como la de Hector Olásolo, la CPI se configura como una instancia jurisdiccional de *ultima ratio* cuya actividad se circunscribe a la investigación y enjuiciamiento de los crímenes que menoscaban de manera más grave los valores superiores de la Comunidad Internacional y que además superan cierto “umbral de gravedad”; resultando en fin y de manera inmediata, que: “las jurisdicciones nacionales continú[a]n siendo la única instancia para perseguir penalmente aquellos crímenes (...) que se cometan de manera aislada [o que] constituy[e]n casos esporádicos”³⁷. De hecho, como ya avanzamos, en el inicio mismo del Preámbulo de su Estatuto se afirmaba algo que, adelantemos, de un modo más o menos expreso temo que venimos corriendo el riesgo de terminar olvidando; esto es, el *recordatorio* de que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes de derecho internacional.

³⁴ Excede de las posibilidades de esta contribución adentrarnos en el sentido y contenido de esta disposición, cuya aplicación concreta permanece, por lo demás, inédita a la fecha. No obstante, sobre esta cuestión siempre me parecieron muy acertados el tenor e interrogantes que se plantearon McDonald y Roelof; a saber: “[t]he question is, what is meant by justice here, what serves the interest of justice. And for whom is justice served? The victims? The state affected? International lawyers? The world?”. MCDONALD, A. y ROELOF, H.: “Prosecutorial Discretion – Some Thoughts on ‘Objectifying’ the Exercise of Prosecutorial Discretion by the Prosecutor of the ICC”, Expert consultation process on general issues relevant to the ICC Office of the Prosecutor, 15 de abril de 2003, disponible en www.icc-cpi.int/iccdocs/asp_docs/library/organs/otp/mcdonald_haveman.pdf.

³⁵ “En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pide a la Corte que suspenda por un plazo que no podrá exceder de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones.”

³⁶ En concreto: “The African Union has decided to set up a contact group of the Executive Council to undertake consultations with the members of the United Nations Security Council (UNSC), in particular, its five permanent members, with a view to engaging with the UNSC on all concerns of the AU on its relationship with the ICC, including the deferral of the Kenyan and Sudanese cases, in order to obtain their feedback. This should be done before the expected beginning of the trial of the Kenyan President at the International Criminal Court. AU Chairperson Mr Haile Mariam Desalegn said “if the request does not a response, Heads of State agreed to request postponement of the trial”. The Assembly also agreed that Kenya should send a letter to the UNSC requesting the deferral, in conformity with Article 16 of the Rome statute, of the proceedings against the President and Deputy President of Kenya. This letter would be endorsed by all African States parties.” Para más datos, <http://summits.au.int/en/icc/events/africa-request-deferment-indictments-against-kenyan-president-and-vice-president>.

³⁷ OLÁSULO ALONSO, H.: “Análisis del caso Couso a la luz del Estatuto de Roma”, en *REDUR*, núm. 5, diciembre 2007, pág. 77.

Si continuásemos el repaso temporal, en la faceta institucional cabría hacer referencia ahora a lo que se han solido calificar como tribunales híbridos³⁸, mixtos³⁹, internacionalizados⁴⁰ o “tribunales internacionales nacionalizados”⁴¹; también y singularmente a los conocidos como Tribunales Especiales Internacionales, según la definición al uso de mecanismos con el instituido en El Líbano⁴². Pudiendo señalar en esta misma línea, la particular pertinencia del análisis sobre el balance de lo llevado a cabo por algunos de ellos, como el Tribunal Especial para Sierra Leona, cuyo mandato está ya por concluir⁴³. Pero tal y como indicamos *supra*, con lo apuntado es suficiente para traer aquí el primer interrogante señalado: es decir, qué se ha logrado, qué han logrado en este tiempo, ya el TPIYUG o la CPI, ya los restantes mecanismos citados.

Al respecto y con carácter general, al abordar los últimos veinte años se ha hablado de un período que ha marcado el “renacer del Derecho internacional penal”⁴⁴, no sólo pero especialmente en cuanto a su aplicación, lo que a su vez ha conllevado su mismo desarrollo⁴⁵. Aunque también se ha venido a distinguir en este punto entre dos fases o etapas: un primer decenio que en varias oportunidades se ha calificado como de “luna de miel” en y para la Justicia Penal Internacional, y una última década de algo similar al decaimiento o el debilitamiento, de puesta en duda del sistema como tal⁴⁶; ello

³⁸ BANTEKAS, I. y NASH, S.: *International Criminal Law*, Cavendish Publishing Limited, Londres, 2003, pág. 397.

³⁹ Cfr. SHRAGA, D.: “The Second Generation UN-Based Tribunals: A Diversity of Mixed Jurisdictions”, en ROMANO, C. P. R., NOLLKAEMPER, A. Y KLEFFNER, J. K. (eds.): *Internationalized Criminal Courts. Sierra Leone, East Timor, and Cambodia*, Oxford University Press, Nueva York, 2004, en especial págs. 15-16.

⁴⁰ CASSESE, A.: “The Role of Internationalized Courts and Tribunals in the Fight Against International Criminality”, en ROMANO, C. P. R., NOLLKAEMPER, A. Y KLEFFNER, J. K. (eds.): *Internationalized Criminal Courts...*, *op. cit.*; TURNS, D.: ““Internationalised” of Ad Hoc Justice for International Criminal Law in a Time of Transition: The Cases of East Timor, Kosovo, Sierra Leone and Cambodia”, en *Austrian Review of International and European Law*, vol. 7, 2002, págs. 123-184.

⁴¹ PELLET, A.: “Internationalized Courts: Better Than Nothing...”, en ROMANO, C. P. R., NOLLKAEMPER, A. Y KLEFFNER, J. K. (eds.): *Internationalized Criminal Courts...*, págs. 441-443.

⁴² Al respecto, puede verse como referencia documental clave: CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS: Resolución 1757 (2007), Documento de las Naciones Unidas: S/RES/1757, 30 de mayo de 2007. Para un rápido repaso al desarrollo histórico de este mecanismo: <http://www.un.org/spanish/News/focus/tslibano/timeline.shtml>. Para una primera aproximación y valoración relativas a su inicial creación, MARTÍNEZ GUERRA, A.: “Comentarios sobre el informe del secretario general de la ONU sobre el establecimiento de un Tribunal Penal Internacional para el Líbano”, en *Foro: Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, núm. 4, 2006.

⁴³ Al respecto y en lo más reciente, DONLON, F.: “The Transition of Responsibilities from the Special Court to the Residual Special Court for Sierra Leone. Challenges and Lessons Learned for Other International Tribunals”, en *Journal of International Criminal Justice*, vol. 11, núm. 4, 2013.

⁴⁴ SÁNCHEZ LEGIDO, A.: “Diez años de Derecho internacional penal”, *op. cit.*, pág. 269.

⁴⁵ CHARNEY, J. I.: “Progress in International Criminal Law?”, en *AJIL*, vol. 93, núm. 2, 1999.

⁴⁶ En este sentido, y para dos visiones interesantes, véanse LUBAN, D.: “After the Honeymoon: Reflections on the Current State of International Criminal Justice”, en *Journal of International Criminal*

quizá, para autores como Schabas, como una nueva manifestación de la siempre cíclica evolución del Derecho internacional penal y/o la Justicia Penal Internacional⁴⁷. En cualquier caso, manteniéndonos por el momento en lo más específico, un indicador interesante para atender a la cuestión citada es sin duda la valoración realizada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas respecto a los mismos Tribunales *ad hoc*; esto es, el *reconocimiento* de “la considerable contribución de [éstos] a la justicia y la rendición de cuentas en el plano internacional respecto de los crímenes internacionales graves y al restablecimiento del estado de Derecho”⁴⁸. Desde un enfoque más acotado, aunque paralelo, podemos volver aquí a las palabras del Juez Meron para recordar que su juicio lo importante no es cuántos casos puedan tratar o haber tratado estos Tribunales internacionales, sino el profundo mensaje que de su existencia misma se deriva y la promoción del Derecho que han supuesto sus Estatutos, sus Normas de Procedimiento y de Prueba, y su práctica. De hecho, para Meron la clave final se encuentra en “el eventual miedo de los Estados a que tales Tribunales puedan arrogarse un derecho preferencial con respecto a los procedimientos nacionales, [lo que] podría también surtir efectos positivos para estimular los procedimientos ante los tribunales nacionales por graves [crímenes de derecho internacional]”⁴⁹. En este orden de ideas, y por dar mención expresa a la CPI, Joseph M. Isanga recientemente (también) concluía que: “... from a qualitative standpoint, the ICC has made important contributions to the achievement of the objectives of international criminal law. If most of the objectives of criminal justice have not yet been attained by the ICC, at least one of them was achieved—deterrence”⁵⁰.

Ahora bien, aunque desde una perspectiva general lo anterior puede compartirse en un grado mayor o menor⁵¹, si pasamos de lo cualitativo a lo cuantitativo siguiendo las consideraciones de Meron, es importante destacar un dato que se ha venido esgrimiendo reiteradamente y con especial énfasis en cuanto a la CPI; un dato que a

Justice, vol. 11, núm. 3, 2013; AKHAVAN, P.: “The Rise, and Fall, and Rise, of International Criminal Justice”, en *Journal of International Criminal Justice*, vol. 11, núm. 3, 2013.

⁴⁷ SCHABAS, W. A.: “The Banality of International Justice”, en *Journal of International Criminal Justice*, vol. 11, núm. 3, 2013.

⁴⁸ CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS: Resolución 1966 (2010), Documento de las Naciones Unidas: S/RES/1966, 22 de diciembre de 2010

⁴⁹ MERON, T.: “International Criminalization of Internal Atrocities”, en *AJIL*, vol. 89, núm. 3, 1995, pág. 555. Para la traducción al castellano, MAINA PETER, C.: “El Tribunal Penal Internacional para Ruanda: sancionar a los asesinos”, en *RICR*, núm. 144, 1997.

⁵⁰ ISANGA, J. M.: “The International Criminal Court ten years later: appraisal and prospects”, en *Cardozo Journal of International and Comparative Law*, vol. 21, 2013, pág. 320.

⁵¹ Sobre ello resulta un interesante ejemplo el trabajo de TALLGREN, I.: “The Sensibility and Sense of International Criminal Law”, en *EJIL*, vol. 13, núm. 3, 2002.

primera vista es sin duda llamativo: han sido necesarios más de diez años de trabajo por parte de la Corte hasta llegar a su primera sentencia. Sin poder detenernos en esta oportunidad en los detalles del conocido como *caso Lubanga*⁵², a mi entender la cuestión a destacar es que sin olvidar las limitaciones competenciales ya señaladas, aun dentro de ellas hay que tener siempre presentes tanto la notable complejidad propia a la realización de una investigación respecto este tipo de hechos, como muy especialmente, de un lado, lo limitado de los recursos de la CPI, y del otro que sin la cooperación efectiva de los Estados, la Corte carece de posibilidades reales de llevar adelante su labor.

Por ofrecer algunos elementos de valoración respecto a lo primero, y sin entrar en las grandes cifras, baste repasar los últimos tres Informes Anuales de la CPI. Así, en el relativo al año 2010-2011 se subrayaba que “el creciente número de causas y la remisión de una nueva situación por el Consejo de Seguridad han intensificado la presión sobre los recursos disponibles para la Corte”⁵³; un año después, en el de 2011-2012 se destacaba la importancia esencial de la “asignación de recursos suficientes” a la CPI⁵⁴; y en cuanto al más reciente, 2012-2013, se señalaba que “[t]he case load of the Court continues to increase”⁵⁵. De hecho, y sin poder concretar cuál pudiera ser el número total de casos que (lamentablemente) la Corte podría o debería estar atendiendo, frente a las ocho situaciones y veinte causas que en la actualidad están siendo objeto de la directa actuación de la CPI resulta ilustrativo recordar que según los propios datos de la Fiscalía, a fines de 2012 se habían recibido cerca de diez mil comunicaciones respecto a crímenes (potencialmente) bajo su competencia⁵⁶. Por seguir en el ámbito de la Fiscalía y aportar un último dato, recordar conviene que en el reciente Plan Estratégico de la Oficina de la Fiscalía de la CPI (2012-2015) se concluía, en fin, que:

⁵² CORTE PENAL INTERNACIONAL: *Prosecutor v. Lubanga Dyilo, Judgment pursuant to Article 74 of the Statute*, Caso núm. ICC-01/04-01/06, 14 de marzo de 2012. Para un examen del mismo, AMBOS, K.: “El primer fallo de la Corte Penal Internacional (*Prosecutor v. Lubanga*): un análisis integral de las cuestiones jurídicas”, en *InDret*, núm.3/2012. Sobre la posterior decisión sobre reparaciones (*Prosecutor v. Lubanga Dyilo. Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations*, Caso núm. ICC-01/04-01/06, 7 de agosto de 2012), puede verse LÓPEZ MARTÍN, A. G.: “Primera sentencia de la Corte Penal Internacional sobre reparación a las víctimas: Caso *The Prosecutor c. Thomas Lubanga Dyilo*, 7 de agosto de 2012”, en *REDI*, vol. LXV, núm. 2, 2013.

⁵³ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS: “Informe de la Corte Penal Internacional”, Documento de las Naciones Unidas: A/66/309, 19 de agosto de 2011, pág. 2.

⁵⁴ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS: “Informe de la Corte Penal Internacional”, Documento de las Naciones Unidas: A/67/308, 12 de agosto de 2012, pág. 22.

⁵⁵ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS: “Report of the International Criminal Court”, Documento de las Naciones Unidas: A/68/314, 13 de agosto de 2013, pág. 2.

⁵⁶ Véase http://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/structure%20of%20the%20court/office%20of%20the%20prosecutor/comm%20and%20ref/Pages/communications%20and%20referrals.aspx.

“[t]he Office is unable to perform high quality preliminary examinations, investigations and prosecutions without a substantial increase in resources”; resultando que “the lack of resources is the most critical factor to ensure that the Office will successfully face the new challenges and the demand on the Office”⁵⁷.

En cuanto al segundo aspecto señalado, y sin poder entrar ahora en los detalles y complejidades propias a situaciones/casos como aquellos cuya remisión va de la mano del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas⁵⁸, con carácter general es suficiente con reproducir lo afirmado en el último Informe Anual de la Corte, en tanto que a grandes rasgos es algo reiterado en todos y cada uno de sus Informes anteriores: “[t]he Court requires timely and full cooperation from States parties to assist and support the Court in its activities, including the arrest and surrender of persons, asset tracking and freezing, and victim and witness protection. The Court also needs States parties’ support for acquittals, provisional releases, the enforcement of sentences and the execution of the decisions and orders of the Court (...). It is paramount that the Court, as a judicial body, exercise its mandate in full independence. To do this, it needs strong and consistent support from the international community. It is particularly crucial that States provide timely and full cooperation to the Court in accordance with their legal obligations, and that appropriate action be taken in cases of non-cooperation”⁵⁹. Así, pese a que acertadamente se ha afirmado que la CPI depende plenamente de la cooperación de los Estados Parte para cumplir con éxito sus objetivos⁶⁰, no sería exagerado afirmar que si la “general obligación de cooperar”, por usar las palabras del Estatuto de la Corte, no se lleva a cabo a diario y a todos los niveles, la Corte sencillamente se quedará reducida a aquella expresión que siempre me pareció especialmente ilustrativa: “una (gran) cabeza sin manos”⁶¹.

⁵⁷ OFFICE OF THE PROSECUTOR-INTERNATIONAL CRIMINAL COURT: “Strategic plan June 2012-2015”, 11 de octubre de 2013, págs. 6 y 8, disponible en http://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/structure%20of%20the%20court/office%20of%20the%20prosecutor/reports%20and%20statements/statement/Documents/OTP%20Strategic%20Plan.pdf.

⁵⁸ Para una primera aproximación sobre este particular, AKANDE, D.: “The Effect of Security Council Resolutions and Domestic Proceedings on State Obligations to Cooperate with the ICC”, en *Journal of International Criminal Justice*, vol. 10, núm. 2, 2012. Para unas reflexiones de interés sobre el caso de Sudán, puede verse SLUITER, G.: “Obtaining Cooperation from Sudan — Where is the Law?”, en *Journal of International Criminal Justice*, vol. 6, núm. 5, 2008.

⁵⁹ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS: “Report of the International Criminal Court”, Documento de las Naciones Unidas: A/68/314, 13 de agosto de 2013, págs. 2 y 21.

⁶⁰ OOSTERVERD, V., PERRY, M. y MCMANUS, J.: “The Cooperation of States With the International Criminal Court”, en *Fordham International Law Journal*, vol. 25, núm. 3, 2001, pág. 839.

⁶¹ AMBOS, K.: “La implementación del Estatuto de la Corte Penal Internacional en Alemania”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 7, 2005, pág. 16.

Dimensionando entonces adecuadamente, en lo jurídico y en lo fáctico, el papel y capacidades de las que dispone la CPI, probablemente puede mejor comprenderse la respuesta que institucionalmente ofrece la Corte en lo que denomina como “Frequently Asked Questions”. Así, a la pregunta: “Will the ICC prosecute all persons suspected of committing the most serious crimes?”, en la misma página web oficial de la CPI se responde con un claro y sencillo: “no”⁶². Sin poder detenernos en lo que sería relativo a los Estados que no han manifestado su consentimiento en obligarse por el Estatuto de la Corte⁶³, ni en conexión con ello o en lo general, en las luces y sombras de la vía dispuesta en el artículo 13.c) del Estatuto⁶⁴, ni tampoco en lo que se definido como intentos de “hacer mella en el cada vez más vapuleado multilateralismo internacional”⁶⁵, para otros “peligroso[s] precedente[s] que permite[n] la instauración de un efectivo sistema de impunidad”⁶⁶ en referencia a los conocidos como Acuerdos Bilaterales de Inmunidad⁶⁷, la clave es que en todo caso la CPI es una institución limitada -para algunos “imperfecta e incompleta”⁶⁸, diseñada para actuar respecto a unos supuestos excepcionales, restringidos. Supuestos, además, cuya premisa general subrayemos que

⁶² http://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/about%20the%20court/frequently%20asked%20questions/pages/faq.aspx.

⁶³ En el momento de redacción de este artículo, 122 Estados Parte en el Estatuto: http://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XVIII-10&chapter=18&lang=en.

⁶⁴ “La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si: a) Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; o c) El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.” En relación con el deber de cooperar en estos casos, véanse las referencias citadas *supra*.

⁶⁵ SOMMER, G.: “Los acuerdos bilaterales de inmunidad y el art. 98 del Estatuto de la Corte Penal Internacional”, en PRIETO SANJUÁN, R. A. (ed.): *Corte Penal Internacional: salvaguardas y revisión del Estatuto de Roma*, Ed. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2009, pág. 188.

⁶⁶ SCHIAVO, E.: “El artículo 98 del Estatuto de Roma y los acuerdos bilaterales de inmunidad”, en *Revista Cultura Jurídica*, núm. 2-2011, pág. 114.

⁶⁷ Para una fuente de información general al respecto, pueden verse <http://www.iccnw.org/?mod=bia&lang=es> y http://www.law.georgetown.edu/library/research/guides/article_98.cfm. En la doctrina, además de las referencias anteriores, consúltese para una primera aproximación: SCHEFFER, D.: “Article 98(2) of the Rome Statute: America's Original Intent”, en *Journal of International Criminal Justice*, vol. 3, núm. 2, 2005; TAN, C. J.: “The Proliferation of Bilateral Non-Surrender Agreements among Non-Ratifiers of the Rome Statute of the International Criminal Court”, en *American University International Law Review*, vol. 19, núm. 5, 2003.

⁶⁸ CONDORELLI, L. y BOUTRUCHE, T.: “Internationalized Criminal Courts and Tribunals: Are They Necessary?”, en ROMANO, C. P. R., NOLLKAEMPER, A. Y KLEFFNER, J. K. (eds.): *Internationalized Criminal Courts...*, *op. cit.*

es que ante ellos los Estados hayan demostrado no “est[ar] dispuesto[s] a llevar a cabo [una] investigación o enjuiciamiento o [que] no pueda realmente hacerlo”⁶⁹.

Aclarado lo anterior, no cabe duda de que como ya dijimos, dentro del reducido número de potenciales casos sobre los que la Corte podría activar su competencia será siempre precisa la más amplia y completa cooperación internacional para poder alcanzar resultados tangibles. Mas, a mi entender, previo a ello y/o incluso mucho más importante es que los Estados *cooperen* con la Corte en un sentido diferente. En esencia, me refiero a la imperiosa necesidad de que los Estados redoblen sus esfuerzos para cumplir, ya destacamos, su obligación de ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales, desde luego atendido al principio de territorialidad, pero también a los generalmente definidos como principios de atribución de jurisdicción penal extraterritorial; y junto a ello y de otro lado, exigiendo en la vía interestatal las responsabilidades derivadas del incumplimiento de tal obligación. Ello es obviamente fundamental en la general lucha contra la impunidad, pero en lo que aquí ocupa lo es también y especialmente como pieza clave dentro del actual diseño estructural del sistema de Justicia Penal Internacional. Y es que tal y como hemos ido exponiendo, si pese a su formalmente restringida competencia queremos que la CPI no termine convirtiéndose en una institución prácticamente inoperativa, si el objetivo es, en corto, que pueda en fin obrar y hacer *su efecto*, en mi opinión los que deben ir *más allá* son de salida los Estados: reduciendo al máximo los casos o situaciones en los que haya que concluir que ninguna jurisdicción estatal competente quiere o puede investigar esos hechos; reduciendo, en fin, el “creciente número de causas” que ya citamos, y que pudiera sugerir cierta tendencia a considerar que muchos de esos crímenes son algo que sólo a la Corte debe preocupar y ocupar. En caso contrario, o procedemos a modificar radicalmente, en lo jurídico y material, todo el sistema en el que se encuentra y sustenta la CPI, o temo que lo estaremos condenando a su fracaso. También quizás al del mismo efecto disuasorio general que como apuntados suele atribuírsele a la Corte, pues éste podría quedar notablemente mutilado frente a una institución que sencillamente acabaría siendo percibida como, de hecho, incapaz de abrir nuevos procesos eficaces⁷⁰. Por más decir, a mi juicio este escenario al final no señalaría otra cosa que el general colapso del sistema de Justicia Penal Internacional ideado y construido en los últimos años.

⁶⁹ Artículo 17.1.a).

⁷⁰ Además de las referencias realizadas antes, sobre esta cuestión general es interesante la lectura del reciente trabajo de ROTHE, D. L. y COLLINS, V. E.: “The International Criminal Court: A Pipe Dream to End Impunity?”, en *International Criminal Law Review*, vol. 13, núm. 1, 2013.

Ciertamente, podría aquí alegarse que en aquellos casos en que aun estando dispuesto a ello, el Estado o los Estados *no pueden realmente* llevar adelante las investigaciones y enjuiciamientos debidos una vía alternativa (o de descarga) a la CPI siempre pudiera ser el establecimiento de uno u otro mecanismo *ad hoc*, sea estrictamente internacional o de naturaleza híbrida, en la línea que ya señalamos *supra*. Esta cuestión abriría otro debate que entre otros muchos particulares plantearía no sólo la pertinencia de tal posibilidad, sino su absoluta necesidad, en tanto que sea como fuere y como hemos visto, la CPI en cualquier caso solamente está llamada a asumir un muy reducido número de casos⁷¹. Pero sin poder abordar con el detalle debido esta concreta cuestión, lo que se impone como elemento fundamental es que tras realizar la distinción precisa, el punto de atención crítico ha de ser el caso o casos en que los Estados pueden pero *no están dispuestos a llevar a cabo la investigación o enjuiciamiento debidos*. Tanto para que ello no ocurra como para abogar por las reformas legales internas, de ser precisas, tendentes a reducir lo más posible estos supuestos.

En este sentido, es importante llamar brevemente la atención sobre una serie de hechos que desde hace algunos años parece apuntar y/o apostar por algo similar a precisamente todo lo contrario; ciertas de cuyas manifestaciones, con un punto de partida formal que suele situarse hace aproximadamente una década⁷², han sido calificadas como “fuertes embates” o “notables retrocesos”⁷³; aunque para otros parecieran ser positivos avances en algunos casos o ámbitos, en tanto que responderían

⁷¹ A modo de ejemplo y en relación con un caso especialmente complejo y polémico, como hemos visto en la Cumbre Extraordinaria de la Organización de la Unidad Africana celebrada a inicios de este mes de octubre, véase HUMAN RIGHTS WATCH: “Establishing a Special Tribunal for Kenya and the Role of the International Criminal Court”, 25 de marzo de 2009, disponible en <http://www.hrw.org/news/2009/03/25/establishing-special-tribunal-kenya-and-role-international-criminal-court>. Con carácter más general, SALINAS ALCEGA, S.: “Los Tribunales Penales Mixtos como instrumentos en la lucha contra la impunidad por la Comisión de Crímenes Internacionales”, en SOROETA LICERAS, J. (ed.): *Los Derechos Humanos frente a la impunidad. Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián. Volumen X*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2009.

⁷² Además de las otras referencias que se hacen *infra*, para un primer resumen reciente pueden consultarse ARAJÄRVI, N. J.: “Looking Back from Nowhere: Is There a Future for Universal Jurisdiction Over International Crimes?”, en *Tilburg Law Review*, vol. 16, 2011, en especial págs. 14-22; tomando como referencia principal la posición exteriorizada en el seno de la Organización de la Unidad Africana en 2008, COOMBES, K.: “Universal Jurisdiction: A Means to End Impunity or a Threat to Friendly International Relations?”, en *The George Washington International Law Review*, vol. 43, núm. 3, 2011. Para una referencia del estado de cosas más reciente, puede verse AMNESTY INTERNATIONAL: “Universal jurisdiction: A preliminary survey of legislation around the world - 2012 update”, IOR 53/019/2012, 9 de octubre de 2012, disponible en <http://www.amnesty.org/es/library/info/IO53/019/2012/en>.

⁷³ MÁRQUEZ CARRASCO, C. y MARTÍN MARTÍNEZ, M.: “El principio de jurisdicción universal en el ordenamiento español. Pasado, presente y futuro”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, núm. 11, 2011, pág. 254.

a lo que se considera como objetivo a lograr: literalmente que “... the exercise of universal jurisdiction ought to be removed from the States and be conferred on the ICC in its entirety”⁷⁴. Con todo, para ilustrar lo que quiero referir ahora me limitaré a un par de menciones de la reciente experiencia española, sin incidir⁷⁵ en lo que en palabras de las autoridades de nuestro país en el seno de Naciones Unidas supuso “la reforma introducida en 2009 por la Ley Orgánica 1/2009, en virtud de la cual se modifica la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, [y a cuyo tenor] ya no puede decirse que en España exista un principio de jurisdicción universal de carácter absoluto”⁷⁶. A los efectos que ahora ocupan estimo más interesante destacar el reciente informe del Ministerio Fiscal en el conocido como *caso de La Flotilla de la Libertad*, pues en él y con apoyo en el más que discutible artículo 7.2 de la Ley Orgánica 18/2003, de 10 de diciembre, de Cooperación con la Corte Penal Internacional⁷⁷, se defendía la siguiente interpretación: “El art. 17 del [Estatuto de la CPI] permite el ejercicio de la CPI en caso de conflicto con un Estado bien por el ejercicio de la jurisdicción en virtud del principio de territorialidad bien por el ejercicio de la jurisdicción universal cuando el Estado *no quiera o no pueda atender tal acción*. Nada impide interpretar la imposibilidad de ejercer la jurisdicción de forma amplia abarcando tanto supuestos de falta de voluntad política, de incapacidad material de la administración de justicia del Estado o incluso como en este caso, por impedimento legal. (...) los Tribunales españoles no ostentan jurisdicción en esta causa al concurrir con la jurisdicción de la CPI y conforme a nuestro

⁷⁴ HOOVER, D. V.: “Universal Jurisdiction not so Universal: A Time to Delegate to the International Criminal Court”, en *Cornell Law School Inter-University Graduate Student Conference Papers*, Paper N.º. 52, 2011, pág. 19.

⁷⁵ Para mi opinión al respecto, CHINCHÓN ÁLVAREZ, J. y GONZÁLEZ IBÁÑEZ, J.: El principio de jurisdicción universal en el ordenamiento jurídico español: Una conquista bajo amenaza”, en GONZÁLEZ IBÁÑEZ, J. (dir.): *Protección Internacional de Derechos Humanos y Estado de Derecho. Studia in honorem Nelson Mandela*, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2009. Durante la tramitación de la reforma, CHINCHÓN ÁLVAREZ, J.: “Análisis formal y material de la reforma del principio de jurisdicción universal en la legislación española: De la `abrogación de facto´ a la `derogación de iure´”, en *La Ley: Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, año 2009, tomo 4.

⁷⁶ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS: “Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal. Informe del Secretario General”, Documento de las Naciones Unidas: A/68/113, 26 de junio de 2013, pág. 6.

⁷⁷ “Cuando se presentare una denuncia o querrela ante un órgano judicial o del Ministerio Fiscal o una solicitud en un departamento ministerial, en relación con hechos sucedidos en otros Estados, cuyos presuntos autores no sean nacionales españoles y para cuyo enjuiciamiento pudiera ser competente la Corte, dichos órganos se abstendrán de todo procedimiento, limitándose a informar al denunciante, querellante o solicitante de la posibilidad de acudir directamente al Fiscal de la Corte, que podrá, en su caso, iniciar una investigación, sin perjuicio de adoptar, si fuera necesario, las primeras diligencias urgentes para las que pudieran tener competencia. En iguales circunstancias, los órganos judiciales y el Ministerio Fiscal se abstendrán de proceder de oficio.”

derecho interno (art. 7 Ley de Cooperación con la CPI) es preferente esta última”⁷⁸. Dicho de un modo más directo, según lo anterior España habría decidido que su modo de articular en su derecho interno la *Cooperación con la CPI* se concretaría en que en algunos supuestos se ha establecido *un impedimento legal* que determinaría que España *no quiere* –como debe- enjuiciar esos hechos, resultando que ha de ser en primer lugar, *preferentemente*, la CPI quien lo haga. En consecuencia, que entre otras conclusiones el Ministerio Fiscal sostuviera que se archivase el caso y comunicase “a las personas físicas y entidades querellantes de la posibilidad de denunciar ante el Fiscal de la CPI”⁷⁹.

Más allá de que semejante postura sea difícilmente compartible⁸⁰, tras todo lo que hemos visto lo que quisiera subrayar es el peligro y perjuicio estructurales que supone toda aptitud y actuación como la resumida. La contradicción, en suma, que implican las tendencias apuntadas frente a “la importancia esencial de las jurisdicciones internas para el funcionamiento también de las mismas instancias judiciales internacionales”, como reiteraba la Resolución 1534/2004 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas⁸¹. Formulado de un modo más directo, y dejando al margen la intención de fondo que hemos comprobado ocultaban estas palabras, valga contraponer a lo anterior las posiciones de Estados como Japón, China, Indonesia, Israel o India al calor de los debates celebrados en 1995 en torno al entonces Proyecto de Estatuto de la CPI. A modo de resumen, y en palabras de la delegación china: “[e]l primer principio, el de la complementariedad, debe entrar en juego cuando a los tribunales nacionales *les sea imposible enjuiciar*, de la manera deseada, a un acusado de un crimen internacional grave. Pero deben ser la jurisdicción penal nacional y el sistema actual de la jurisdicción internacional universal los que deben tener primacía. *La Corte Penal Internacional no puede suplantar a los tribunales nacionales...*”⁸².

Sería desde luego tan lícito como imposible de abordar aquí plantear si lo que queremos o consideramos más conveniente es que, ya la CPI, ya uno u otro mecanismo

⁷⁸ AUDIENCIA NACIONAL: Escrito del Ministerio Fiscal de 16 de noviembre de 2012, Diligencias Previas nº. 197/2010 del Juzgado Central de Instrucción Nº. 5, pág. 17.

⁷⁹ *Ibíd.*, pág. 19.

⁸⁰ En este sentido, RIGHTS INTERNATIONAL SPAIN: “Análisis del Informe de la Fiscalía en el Asunto “Flotilla de la Libertad”: España no quiere investigar los crímenes de derecho internacional”, en *Serie de Análisis Jurídicos-JU de Rights Internacional Spain*, febrero de 2013, disponible en <http://ris.hrahead.org/areas-de-trabajo/jurisdiccion-universal/analisis-juridicos>.

⁸¹ CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS: Resolución 1534 (2004), Documento de las Naciones Unidas: S/RES/1534, 26 de marzo de 2004, párr. 9.

⁸² Documento de las Naciones Unidas: A/C.6/50/SR.25, pág. 14. La cursiva es mía.

por diseñar y establecer, se ocupe de manera exclusiva y no sé si excluyente de la investigación, juicio y en su caso sanción de todos los posibles crímenes de derecho internacional que se pudieran cometer en el mundo y en el futuro. Incluso aceptando que ello pudiera ser deseable y materialmente posible⁸³, en mi opinión y a la luz de lo que hemos examinado, lo que es claro es que tanto en lo jurídico como en lo fáctico esperar o sostener tal cosa hoy en día es ciertamente imposible. De tal suerte que salvo cambio radical de todo el sistema, no cabe más que compartir plenamente que como recientemente nos han recordado expertas como Roht-Arriaza: “National courts are integral to both the origins and the future of international criminal justice”⁸⁴. Resultando, en suma, que si queremos ir *más allá*, no otros que esos mismos tribunales estatales son los inmediatamente llamados a tomar o recuperar el protagónico papel que les corresponde.

III. CONSIDERACIONES FINALES

Frente a cierta tendencia, a veces tentación, de referir la mirada a los distintos Tribunales internacionales al hablar de la Justicia Penal Internacional, considero que nuestra atención debe seguir centrándose en la pieza estructural y realmente clave del sistema: en los órganos (judiciales) internos que han de hacer realidad la “... responsibility of States to comply with their relevant obligations to end impunity and to thoroughly investigate and prosecute persons responsible for war crimes, genocide, crimes against humanity or other serious violations of international humanitarian law in order to prevent violations, avoid their recurrence and seek sustainable peace, justice, truth and reconciliation”, por acudir a las recientes palabras del Presidente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas⁸⁵.

Ciertamente, las dos últimas décadas han supuesto un avance sin precedentes en lo relativo al diseño y establecimientos de distintos Tribunales, ya estrictamente internacionales, ya de naturaleza híbrida, como cauces para hacer efectivo el general principio de la responsabilidad internacional penal del individuo. Pero este hecho no

⁸³ Sobre esta cuestión y en lo más reciente, resultan interesante las reflexiones y sobre todo novedosas propuestas que se formulan en NIEVA-FENOLL, J.: “El principio de justicia universal: una solución deficiente para la evitación de hechos repugnantes”, en *REDI*, vol. LXV, núm. 1, 2013.

⁸⁴ ROHT-ARRIAZA, N.: “Just a ‘Bubble’? Perspectives on the Enforcement of International Criminal Law by National Courts”, en *Journal of International Criminal Justice*, vol. 11, núm. 3, 2013, pág. 537.

⁸⁵ Documento de las Naciones Unidas: S/PRST/2012/1, 19 de enero de 2012, pág. 2.

debe hacernos olvidar que aun con ello, con todos ellos, el sistema de Justicia Penal Internacional sigue descansado en aquella máxima que ya avanzamos al comienzo mantuvo Bassiouni hace décadas; es decir, que ni entonces estaba ni hoy está basada en una estructura de ejecución internacional/supranacional⁸⁶.

Lo anterior se hace aun más evidente si se toman en consideración las limitaciones, jurídicas y fácticas, de instituciones de referencia como sin duda lo fue y es la CPI. Por más decir, salvo que asistiésemos a una modificación de raíz y en todos los distintos sentidos comentados, la conclusión evidente es que es total y absolutamente imposible esperar que la Corte fuera o vaya a investigar y enjuiciar todos los casos ni aun bajo su competencia formal; menos todavía, todos y cada uno de los crímenes de derecho internacional que lamentablemente se han perpetrado y siguen perpetrándose. En realidad y como vimos, ni tan siquiera es ese ni su objeto ni su fin.

Desde luego, debemos seguir trabajando para que la CPI siga desarrollando y avanzando en su labor, así como para potenciar sus capacidades y recuperar parte de la legitimidad/credibilidad que en los últimos tiempos parece haber perdido; también y especialmente, por utilizar una afortunada fórmula del antiguo Fiscal de la Corte, por lograr en lo normativo y fáctico “to expand the shadow of the court”⁸⁷. Mas, a mi entender lo fundamental no es otra cosa que reforzar la labor de los tribunales estatales en la persecución y castigo de los crímenes de derecho internacional, para así también y en lo estructural, permitir que la CPI concentre sus actuaciones en aquellos casos para los que fue ideada. Dicho de otro modo, sin nunca perder de vista la absoluta necesidad de que los Estados cooperen con la Corte respecto a las investigaciones y procesos en curso, hay que insistir en que previo a ello es capital que los Estados *cooperen con ella* en y para reducir al máximo las situaciones o casos en los que haya que concluir que ninguna jurisdicción estatal competente quiere o puede investigarlos. En caso contrario, el saldo final no sólo será seguir observando cómo quedan en la impunidad graves crímenes de derecho internacional, cómo permanecen *de facto* en lo que recientemente se han calificado como “vacíos de jurisdicción”⁸⁸, sino que podemos terminar asistiendo

⁸⁶ *Vid.*, nota 15.

⁸⁷ MORENO OCAMPO, L.: “The Office of the Chief Prosecutor: The Challenges of the Inaugural Years”, conferencia impartida en la Facultad de Derecho de *Yale*, 28 de junio de 2013. Resumen/resña disponible en <http://news.yale.edu/2013/01/29/former-chief-prosecutor-expand-shadow-international-criminal-court>.

⁸⁸ AUDIENCIA NACIONAL: Voto particular que formulan los magistrados Clara Bayarri García, Ramón Sáez Valcárcel y José Ricardo de Prada Solaesa, contra el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de fecha 23 de marzo de 2012 en el recurso de apelación interpuesto en el procedimiento DP 134/2009 del Juzgado Central de Instrucción Nº 6 de la Audiencia Nacional, 30 de marzo de 2012, pág. 25.

al general colapso del sistema de Justicia Penal Internacional diseñado y construido en los últimos años.

IV. BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTOS CITADOS

AKANDE, D.: “The Effect of Security Council Resolutions and Domestic Proceedings on State Obligations to Cooperate with the ICC”, en *Journal of International Criminal Justice*, vol. 10, núm. 2, 2012.

AKHAVAN, P.: “The Rise, and Fall, and Rise, of International Criminal Justice”, en *Journal of International Criminal Justice*, vol. 11, núm. 3, 2013.

AMBOS, K.: “El primer fallo de la Corte Penal Internacional (*Prosecutor v. Lubanga*): un análisis integral de las cuestiones jurídicas”, en *InDret*, núm.3/2012.

- *El crimen de agresión después de Kampala*, Dykinson, Madrid, 2011.

- “La implementación del Estatuto de la Corte Penal Internacional en Alemania”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 7, 2005.

AMNESTY INTERNATIONAL: “Universal jurisdiction: A preliminary survey of legislation around the world - 2012 update”, IOR 53/019/2012, 9 de octubre de 2012, disponible en <http://www.amnesty.org/es/library/info/IOR53/019/2012/en>.

ARAJÄRVI, N. J.: “Looking Back from Nowhere: Is There a Future for Universal Jurisdiction Over International Crimes?”, en *Tilburg Law Review*, vol. 16, 2011.

ARANGIO RUIZ, G.: “The Stablishment of the International Criminal Tribunal for the Former Territory of Yugoslavia and the Doctrine of Implied Powers of the United Nations”, en LATTANZI, F. y SCISO, E. (eds.): *Dai Tribunali Penali Internazionali ad hoc a una Corte Permanente*, Scientifica, Nápoles, 1996.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS: “Report of the International Criminal Court (2012/13)”, Documento de las Naciones Unidas: A/68/314, 13 de agosto de 2013.

- “Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal. Informe del Secretario General”, Documento de las Naciones Unidas: A/68/113, 26 de junio de 2013.

- “Informe de la Corte Penal Internacional (2011/12)”, Documento de las Naciones Unidas: A/67/308, 12 de agosto de 2012.

- “Informe de la Corte Penal Internacional (2010/11)”, Documento de las Naciones Unidas: A/66/309, 19 de agosto de 2011.

AUDIENCIA NACIONAL: Escrito del Ministerio Fiscal de 16 de noviembre de 2012, Diligencias Previas nº. 197/2010 del Juzgado Central de Instrucción Nº. 5.

- Voto particular que formulan los magistrados Clara Bayarri García, Ramón Sáez Valcárcel y José Ricardo de Prada Solaesa, contra el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de fecha 23 de marzo de 2012 en el recurso de apelación interpuesto en el

procedimiento DP 134/2009 del Juzgado Central de Instrucción N° 6 de la Audiencia Nacional, 30 de marzo de 2012.

BASSIOUNI, M. C.: *Derecho Penal Internacional*, Tecnos, Madrid, 1983.

CARRILLO SALCEDO, J. A.: “La Cour pénale internationale: l’humanité trouve une place dans le droit international”, en *RGDIP*, vol. 103, núm. 1, 1999.

CASSESE, A.: “On the Current Trends toward Criminal Prosecution and Punishment of Breaches of International Humanitarian Law”, en *EJIL*, vol. 9, núm. 1, 1998.

- “The Role of Internationalized Courts and Tribunals in the Fight Against International Criminality”, en ROMANO, C. P. R., NOLLKAEMPER, A. Y KLEFFNER, J. K. (eds.): *Internationalized Criminal Courts. Sierra Leone, East Timor, and Cambodia*, Oxford University Press, Nueva York, 2004.

CONDORELLI, L. y BOUTRUCHE, T.: “Internationalized Criminal Courts and Tribunals: Are They Necessary?”, en ROMANO, C. P. R., NOLLKAEMPER, A. Y KLEFFNER, J. K. (eds.): *Internationalized Criminal Courts. Sierra Leone, East Timor, and Cambodia*, Oxford University Press, Nueva York, 2004.

COOMBES, K.: “Universal Jurisdiction: A Means to End Impunity or a Threat to Friendly International Relations?”, en *The George Washington International Law Review*, vol. 43, núm. 3, 2011.

CHARNEY, J. I.: “Progress in International Criminal Law?”, en *AJIL*, vol. 93, núm. 2, 1999.

CHINCHÓN ÁLVAREZ, J.: “Análisis formal y material de la reforma del principio de jurisdicción universal en la legislación española: De la ‘abrogación de facto’ a la ‘derogación de iure’”, en *La Ley: Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, año 2009, tomo 4.

CHINCHÓN ÁLVAREZ, J. y GONZÁLEZ IBAÑEZ, J.: El principio de jurisdicción universal en el ordenamiento jurídico español: Una conquista bajo amenaza”, en GONZÁLEZ IBAÑEZ, J. (dir.): *Protección Internacional de Derechos Humanos y Estado de Derecho. Studia in honorem Nelson Mandela*, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2009.

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL: *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, vol. II, segunda parte, 1996.

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS: Documento de las Naciones Unidas: S/PRST/2012/1, 19 de enero de 2012.

- Resolución 1757 (2007), Documento de las Naciones Unidas: S/RES/1757, 30 de mayo de 2007.

- Resolución 1534 (2004), Documento de las Naciones Unidas: S/RES/1534, 26 de marzo de 2004.

- Resolución 827 (1993), Documento de las Naciones Unidas: S/RES/827, 25 de mayo de 1993.

CORTE PENAL INTERNACIONAL: *Prosecutor v. Lubanga Dyilo. Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations*, Caso núm. ICC-01/04-01/06, 7 de agosto de 2012

- *Prosecutor v. Lubanga Dyilo, Judgment pursuant to Article 74 of the Statute*, Caso núm. ICC-01/04-01/06, 14 de marzo de 2012.

DONLON, F.: “The Transition of Responsibilities from the Special Court to the Residual Special Court for Sierra Leone. Challenges and Lessons Learned for Other International Tribunals”, en *Journal of International Criminal Justice*, vol. 11, núm. 4, 2013.

FERNÁNDEZ LIESA, C. R.: “El Tribunal para la antigua Yugoslavia y el desarrollo del Derecho Internacional. (Decisión de la Sala de Apelaciones, de 2 de octubre de 1995, en el Asunto Tadic-competencia)”, en *REDI*, vol. XLVII, núm. 2, 1996.

HOOVER, D. V.: “Universal Jurisdiction not so Universal: A Time to Delegate to the International Criminal Court”, en *Cornell Law School Inter-University Graduate Student Conference Papers*, Paper N.º. 52, 2011.

HUMAN RIGHTS WATCH: “Establishing a Special Tribunal for Kenya and the Role of the International Criminal Court”, 25 de marzo de 2009, disponible en <http://www.hrw.org/news/2009/03/25/establishing-special-tribunal-kenya-and-role-international-criminal-court>.

ISANGA, J. M.: “The International Criminal Court ten years later: appraisal and prospects”, en *Cardozo Journal of International and Comparative Law*, vol. 21, 2013.

JESSBERG, F. y GENEUSS, J.: “Down the Drain or Down to Earth? International Criminal Justice under Pressure”, en *Journal of International Criminal Justice*, vol. 11, núm. 3, 2013.

KLAIN, M.: “The Impact of the ICTY Trials on Public Opinion in the Former Yugoslavia”, en *Journal of International Criminal Justice*, 7, 2009.

LAUREN, P. G.: “From impunity to accountability: Forces of transformation and the changing international human right context”, en THAKUR, R. y MALCONTENT, P.: *From Sovereign Impunity to International Accountability: The search for Justice in a World of States*, United Nations University Press, Nueva York, 2004.

LIROLA DELGADO, I. y MARTÍN MARTÍNEZ, M. M.: *La Corte Penal Internacional: Justicia versus Impunidad*, Ariel, Barcelona, 2001.

LÓPEZ MARTÍN, A. G.: “Primera sentencia de la Corte Penal Internacional sobre reparación a las víctimas: Caso *The Prosecutor c. Thomas Lubanga Dyilo*, 7 de agosto de 2012”, en *REDI*, vol. LXV, núm. 2, 2013.

LUBAN, D.: “After the Honeymoon: Reflections on the Current State of International Criminal Justice”, en *Journal of International Criminal Justice*, vol. 11, núm. 3, 2013.

MAINA PETER, C.: “El Tribunal Penal Internacional para Ruanda: sancionar a los asesinos”, en *RICR*, núm. 144, 1997.

MÁRQUEZ CARRASCO, C. y MARTÍN MARTÍNEZ, M.: “El principio de jurisdicción universal en el ordenamiento español. Pasado, presente y futuro”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, núm. 11, 2011.

MARTÍNEZ GUERRA, A.: “Corte Penal Internacional: balance de una década”, en *Política Exterior*, vol. 26, núm. 148, 2012.

- “Comentarios sobre el informe del secretario general de la ONU sobre el establecimiento de un Tribunal Penal Internacional para el Líbano”, en *Foro: Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, núm. 4, 2006.

MCDONALD, A. y ROELOF, H.: “Prosecutorial Discretion – Some Thoughts on ‘Objectifying’ the Exercise of Prosecutorial Discretion by the Prosecutor of the ICC”, Expert consultation process on general issues relevant to the ICC Office of the Prosecutor, 15 de abril de 2003, disponible en www.icc-cpi.int/iccdocs/asp_docs/library/organs/otp/mcdonald_haveman.pdf.

MCMAHON, P. y FORSYTHE, D.: “The ICTY’s Impact in Serbia: Judicial Romanticism meets Network Politics”, en *Human Rights Quarterly*, vol. 30, núm. 2, 2008,

MERON, T.: “Statement on the occasion of the twentieth anniversary of the establishment of the International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia by United Nations Security Council Resolution 827 (1993)”, 27 de mayo de 2013, disponible en <http://www.icty.org/sid/11319>.

- “International Criminalization of Internal Atrocities”, en *AJIL*, vol. 89, núm. 3, 1995.

MEZAYEV, A.: “International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia: The 20th Anniversary of an Illegal Court”, *Global Research*, 25 de mayo de 2013, disponible en <http://www.globalresearch.ca/international-criminal-tribunal-for-the-former-yugoslavia-the-20th-anniversary-of-an-illegal-court/5336597>.

MORENO OCAMPO, L.: “The Office of the Chief Prosecutor: The Challenges of the Inaugural Years”, conferencia impartida en la Facultad de Derecho de Yale, 28 de junio de 2013. Resumen/resúmenes disponible en <http://news.yale.edu/2013/01/29/former-chief-prosecutor-expand-shadow-international-criminal-court>.

NIEVA-FENOLL, J.: “El principio de justicia universal: una solución deficiente para la evitación de hechos repugnantes”, en *REDI*, vol. LXV, núm. 1, 2013.

NETTELFIELD, L.: *Courting Democracy in Bosnia and Herzegovina: The Hague Tribunal’s Impact in a Postwar State*, Cambridge University Press, Cambridge, 2010.

OFFICE OF THE PROSECUTOR-INTERNATIONAL CRIMINAL COURT: “Strategic plan June 2012-2015”, 11 de octubre de 2013, disponible en http://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/structure%20of%20the%20court/office%20of%20the%20prosecutor/reports%20and%20statements/statement/Documents/OTP%20Strategic%20Plan.pdf.

OLÁSOLO ALONSO, H.: “Análisis del caso Couso a la luz del Estatuto de Roma”, en *REDUR*, núm. 5, diciembre 2007.

OLLÉ SESÉ, M.: *Justicia universal para crímenes internacionales*, Ed. La Ley, Madrid, 2008.

OOSTERVERD, V., PERRY, M. y MCMANUS, J.: “The Cooperation of States With the International Criminal Court”, en *Fordham International Law Journal*, vol. 25, núm. 3, 2001.

ORENTLICHER, D.: *That Someone Guilty Be Punished: The Impact of the ICTY in Bosnia*, Open Society Initiative, Nueva York, 2010.

PELLET, A.: “Internationalized Courts: Better Than Nothing...”, en ROMANO, C. P. R., NOLLKAEMPER, A. Y KLEFFNER, J. K. (eds.): *Internationalized Criminal Courts. Sierra Leone, East Timor, and Cambodia*, Oxford University Press, Nueva York, 2004.

PIGRAU SOLÉ, A.: “Reflexiones sobre el Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia desde la perspectiva de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional”, en *AHLADI*, vol. 11, 1994.

RIGHTS INTERNATIONAL SPAIN: “Análisis del Informe de la Fiscalía en el Asunto ‘Flotilla de la Libertad’: España no quiere investigar los crímenes de derecho internacional”, en *Serie de Análisis Jurídicos-JU de Rights Internacional Spain*, febrero de 2013, disponible en <http://ris.hrahead.org/areas-de-trabajo/jurisdicion-universal/analisis-juridicos>.

ROHT-ARRIAZA, N.: “Just a ‘Bubble’? Perspectives on the Enforcement of International Criminal Law by National Courts”, en *Journal of International Criminal Justice*, vol. 11, núm. 3, 2013.

ROTHER, D. L. y COLLINS, V. E.: “The International Criminal Court: A Pipe Dream to End Impunity?”, en *International Criminal Law Review*, vol. 13, núm. 1, 2013.

SALINAS ALCEGA, S.: “Los Tribunales Penales Mixtos como instrumentos en la lucha contra la impunidad por la Comisión de Crímenes Internacionales”, en SOROETA LICERAS, J. (ed.): *Los Derechos Humanos frente a la impunidad. Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián. Volumen X*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2009.

SÁNCHEZ LEGIDO, A.: “Diez años de Derecho internacional penal”, en SOROETA LICERAS, J. (ed.): *Los Derechos Humanos frente a la impunidad. Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián. Volumen X*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2009.

SCHABAS, W. A.: “The Banality of International Justice”, en *Journal of International Criminal Justice*, vol. 11, núm. 3, 2013.

SCHEFFER, D.: “Article 98(2) of the Rome Statute: America's Original Intent”, en *Journal of International Criminal Justice*, vol. 3, núm. 2, 2005.

SCHIAVO, E.: “El artículo 98 del Estatuto de Roma y los acuerdos bilaterales de inmunidad”, en *Revista Cultura Jurídica*, núm. 2-2011.

SHRAGA, D.: “The Second Generation UN-Based Tribunals: A Diversity of Mixed Jurisdictions”, en ROMANO, C. P. R., NOLLKAEMPER, A. Y KLEFFNER, J. K. (eds.): *Internationalized Criminal Courts. Sierra Leone, East Timor, and Cambodia*, Oxford University Press, Nueva York, 2004.

SLUITER, G.: “Obtaining Cooperation from Sudan — Where is the Law?”, en *Journal of International Criminal Justice*, vol. 6, núm. 5, 2008.

SOMMER, G.: “Los acuerdos bilaterales de inmunidad y el art. 98 del Estatuto de la Corte Penal Internacional”, en PRIETO SANJUÁN, R. A. (ed.): *Corte Penal Internacional: salvaguardas y revisión del Estatuto de Roma*, Ed. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2009,

TALLGREN, I.: “The Sensibility and Sense of International Criminal Law”, en *EJIL*, vol. 13, núm. 3, 2002.

TAN, C. J.: “The Proliferation of Bilateral Non-Surrender Agreements among Non-Ratifiers of the Rome Statute of the International Criminal Court”, en *American University International Law Review*, vol. 19, núm. 5, 2003.

TAVERNIER, P.: “La experiencia de los Tribunales Penales Internacionales para ex Yugoslavia y para Ruanda”, en *RICR*, núm. 144, 1997.

TRAHAN, J.: “The Rome Statute's Amendment on the Crime of Aggression: Negotiations at the Kampala Review Conference”, en *International Criminal Law Review*, vol. 11, núm. 1, 2011.

TRIBUNAL INTERNACIONAL PENAL PARA LA EXYUGOSLAVIA: *Caso Prosecutor v. Tadic*, sentencia de 2 de octubre de 1995, núm. IT-94-1-T, en <http://www.un.org/icty/tadic/appeal/decision-e/51002.htm>.

- “First Annual Report of the International Tribunal for the Prosecution of Persons Responsible for Serious Violations of International Humanitarian Law Committed in the Territory of the former Yugoslavia since 1991”, A/49/342 - S/1994/1007, 29 de agosto de 1994.

TRIBUNAL INTERNACIONAL PENAL PARA RUANDA: *Caso Prosecutor v. Kanyabashi, Decision on the Defence Motion on Jurisdiction*, 18 de junio de 1997, núm. ICTR-96-15-1, en <http://www.ictr.org/default.htm>.

TRIPATHI, D.: *International Criminal Court, Article 98(2) and Bilateral Immunity Agreement*, Forhid, Kathmandu, 2011.

URNS, D.: ““Internationalised” of Ad Hoc Justice for International Criminal Law in a Time of Transition: The Cases of East Timor, Kosovo, Sierra Leone and Cambodia”, en *Austrian Review of International and European Law*, vol. 7, 2002.

WU, K.: “Experiences that Count: A Comparative Study of the ICTY and SCSL in Shaping the Image of Justice”, en *Utrecht Law Review*, vol. 9, núm. 1, 2013.

ZACKLIN, R.: “The Failings of Ad Hoc International Tribunals”, en *Journal of International Criminal Justice*, vol. 2, núm. 2, 2004.

ZIMMERMANN, A.: “Amending the Amendment Provisions of the Rome Statute. The Kampala Compromise on the Crime of Aggression and the Law of Treaties”, en *Journal of International Criminal Justice*, vol. 10, núm. 1, 2012.